



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	JOHN MONSALVE GARCÍA
Demandado	EDIFICIO ALCÁZAR DE LA FLORESTA P.H.
Radicado	05001 31 03 013 2021 00051 00
Asunto	NIEGA REPOSICIÓN. CONCEDE APELACIÓN.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2019, se profirió sentencia en el proceso verbal instaurado por el señor JOHN MONSALVE GARCIA contra la P.H. EDIFICIO ALCAZAR DE LA FLORESTA, decisión confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín en providencia de 3 de octubre de 2019, proceso adelantado bajo el radicado: 050013103013202180055400.

En términos de lo dispuesto en el artículo 306 del C.G. del P., el apoderado del demandante solicitó la ejecución de la sentencia, librando orden de apremio el 26 de febrero de los presentes, en la cual se dispuso notificar de manera personal a la ejecutada por haberse superado el término establecido en la disposición citada para efectos de la notificación por estados.

En providencia del 14 de mayo del año en curso, se requirió a la parte interesada para que gestionara la notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y ss., del C.G. del P., y desatendido dicho llamado, se decretó la terminación del proceso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del estatuto procesal vigente, mediante auto del 8 de septiembre del presente año.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante la recurrió en debida oportunidad legal. Procede el Juzgado por tanto, a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto de fecha 08 de septiembre/2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo conexo de la referencia por desistimiento tácito.

RAZONES DEL DISENSO

Refiere *grosso modo*, el recurrente que, la gestión requerida por el Juzgado en auto de fecha 14 de mayo de 2021, esto es, realizar la notificación de la parte demandada en los términos del artículo 291 del C. G. del P., en la dirección CALLE 44 C # 86-12, se efectuó, no obstante: *"por un lapsus error o conocimiento tecnológico esta comunicación no llegó y de la cual se contaba con que se había enviado en debida forma y en su momento, esperando un pronunciamiento por parte del Despacho."*

Cita como fundamento sentencia STC7284-2020, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la que se plantea, como causal de interrupción del proceso, *dependiendo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada caso concreto*, el desconocimiento de los medio virtuales, para concluir que la decisión constituye *"en estricto sentido una violación a las normas mencionadas"*, por lo que solicita la reposición de la providencia y plantea de forma subsidiaria la apelación.

En orden a la decisión proceden las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia del recurso de reposición, reza el artículo 318 del C. G. del P.:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por su parte el recurso de apelación, se encuentra reglado en los artículos 320 a 330 de la Ley 1564 de 2012, de los cuales se resalta:

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.
(...)

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)

Ahora, teniendo en consideración el objeto de los recursos interpuestos, es del caso advertir que, frente a la procedencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., determina:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

Muchos debates han surgido con relación a la naturaleza del desistimiento tácito y la interrupción del término de que trata el literal c) del artículo 317 ibídem, frente a lo cual recientemente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, con ponencia del Magistrado Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, precisó:

"(...) se afirma que se trata de "la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante" de "desistir de la actuación", o que es una "sanción" que se impone por la "inactividad de las partes". Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un "abandono y desinterés absoluto del proceso" y, por tanto, que la realización de "cualquier acto procesal" desvirtúa la "intención tácita de renunciar" o la "aplicación de la sanción".

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la "parálisis de los litigios" y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

(...)

«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).(…)” (Negrilla propia)

CASO CONCRETO

Como se dejó plasmado, en memorial de fecha 15 de febrero de 2021, el abogado de la parte demandante solicita con fundamento en el artículo 306 del C. G. del P., dar trámite a la ejecución conexa de la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por este Juzgado y confirmada a su vez por el Tribunal Superior de Medellín en providencia del 3 de octubre de 2019. Se profiere la orden de pago requerida en auto del 26 de febrero de 2021, ordenando notificar personalmente a la parte demandada en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En orden a resolver el recurso, es del caso traer a colación las actuaciones acaecidas en el asunto posterior al mandamiento de pago, así:

- i) Auto de fecha 09 de marzo de 2021, requiere por primera vez a la parte demandante, so pena, de desistimiento tácito para informar dirección física o electrónica donde habría de gestionarse la notificación a la demandada.
- ii) Memorial arribado el 23 de abril de 2021, el abogado recurrente informa al Despacho la dirección CALLE 44 C # 86-12 Medellín, para efectos de la notificación.
- iii) Auto de fecha 14 de mayo de 2021, requiere so pena de desistimiento tácito para que se gestione en los términos del artículo 291 del C. G. del P., la notificación a la demandada en la dirección reportada.
- iv) Auto de fecha 08 de septiembre de 2021, termina actuación por desistimiento tácito.

Sea lo primero advertir que, entre el auto de requerimiento (*14 de mayo de 2021*) y el auto de aplicación de desistimiento tácito, no existe actuación alguna por la parte demandante/recurrente, como se corrobora del sistema de consulta de la rama judicial:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Sep 2021	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	01 Oct 2021	05 Oct 2021	29 Sep 2021
15 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN			16 Sep 2021
09 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/09/2021 A LAS 21:39:14.	10 Sep 2021	10 Sep 2021	09 Sep 2021
09 Sep 2021	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	(08-09-2021) SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO - SIN CONDENA EN COSTAS (EST. 10-09-2021)			09 Sep 2021
18 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/05/2021 A LAS 15:22:55.	19 May 2021	19 May 2021	18 May 2021
18 May 2021	AUTO ORDENA NOTIFICAR	(14-05-2021) EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 291 Y SIGUIENTES DEL C.G.P. - REQUIERE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 317 DEL C.G.P (EST. 19-05-2021)			18 May 2021

Es decir, ante el claro incumplimiento de la parte del requerimiento efectuado por el juzgado, que, a su vez resulta medularmente necesario para avanzar en el trámite del proceso, se configuraron los presupuestos de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Agréguese que por expresa disposición del artículo 117 del estatuto procesal civil, los términos judiciales son perentorios, preclusivos e improrrogables y el juez está obligado a cumplirlos estrictamente, sin que sea de recibo para el Despacho el argumento del recurrente relativo al desconocimiento de los medios virtuales, pues en tal evento, hubiera solicitado al Despacho pronunciamiento en relación con la constancia de la notificación que dice aportó, sin que se advierta petición alguna de su parte como se indicó, pese a que el 22 de febrero, 22 de abril había presentado solicitudes al correo electrónico del Despacho. (ver pdf 03 y 06 cuaderno del ejecutivo conexo)

Por tanto, no es de recibo que el apoderado pretenda justificar la desidia frente al proceso en el supuesto desconocimiento de medios virtuales.

Resáltese que, la sentencia STC7284-2020, que es básicamente la sustentación del recurso, foránea resulta al caso *sub examine*, pues ninguna semejanza guarda con lo acontecido en este proceso; no dilucida el despacho la relación que los argumentos allí esbozados por la Corte guardan con la terminación por desistimiento tácito que aquí se aplicó. Ahora, si en gracia de discusión se pensara que lo que plantea el abogado es su desconocimiento de la forma de presentación por medio digital del memorial que enervara la terminación, inverosímil resulta dicha tesis, pues véase, que la solicitud de ejecución, el memorial de fecha 24 de febrero de 2021, el

memorial de fecha 23 de abril de 2021, y 15 de septiembre de 2021, se presentan por medio digital.

Si bien el recurrente afirma que: "*por un lapsus error o conocimiento tecnológico esta comunicación no llegó*", no se acredita dicha situación, máxime cuando la providencia que requiere so pena de desistimiento data del mes de mayo de 2021 y la terminación del mes de septiembre corriente, es decir, transcurre entre una y otra actuación aproximadamente cuatro meses, sin que la parte se percate de la no recepción o registro de su memorial, adicionalmente ninguna prueba, anexo, constancia o semejante allega de haber si quiera intentado remitir los documentos que refirió al juzgado, y que la falta de recepción obedeciera a un error humano o tecnológico.

Corolario de lo expuesto, y sin necesidad de mayor análisis no encuentra el juzgado fundamento para modificar la decisión recurrida, por lo cual se negará la reposición manteniendo incólume la providencia. Conforme a la disposición del numeral 7° del artículo 321 del C. G. del P., se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio y el efecto que corresponde es el SUSPENSIVO¹.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la reposición del auto de fecha 08 de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

Remítase el expediente digital al Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE
CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ

SW

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

¹ Literal e) artículo 317 del C. G. del P.

Juzgado De Circuito

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b1034b0cfd64499c5134a744f9a7470d6a71dd1a846c3e6822038c0b868459**

Documento generado en 02/11/2021 10:53:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>